

RADICADO: 2023-00088-01. **INTERNO:** 537/2023
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: YOLANDA SILVA ROMERO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



****SALA CIVIL – FAMILIA ****

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO adelantado por YOLANDA SILVA ROMERO contra la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE.

EL AUTO IMPUGNADO

Fue aquel mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto, en criterio de la señora juez *a quo*, el escrito incoatorio no fue subsanado conforme a lo requerido en providencia de inadmisión adiada 5 de mayo del año en curso, destacando que puntualmente, la actora: **i)** no allegó el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE, sino que anexó el correspondiente a la sociedad LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C. & A. ASSOCIATES S.A. y **ii)** omitió precisar el lugar de su domicilio, acotando que tal requerimiento no puede entenderse subsanado con la mera mención de su lugar de residencia, en atención a la divergencia conceptual entre ambas nociones.

LA CENSURA

El apoderado de la demandante aduce que, en lo que atañe al primero de los motivos que sirvieron para fundar el rechazo la demanda, el certificado de existencia y representación de una sociedad distinta a la copropiedad demandada obedeció a un error humano e involuntario de la asistente del profesional del derecho demandante, quien confundió los archivos al momento de anexarlos al escrito de subsanación. Además, resalta que el certificado requerido fue debidamente allegado con el disenso, y, de cualquier forma, el mismo puede ser consultado de las bases de datos públicas manejadas por las autoridades, en este caso, por el INVISBU, de suerte que, en atención a la jurisprudencia vertida sobre el particular, la ausencia de dicho documento no da lugar al rechazo del trámite.

Ahora, en lo que corresponde al segundo de los precitados argumentos, manifiesta el apelante que la omisión que se imputa respecto del domicilio de la parte demandada obedeció a un *“virus que borro el cambio”* (sic) en el escrito de subsanación; argumentando que sin importar su olvido, debió analizarse la demanda como un todo, extractando de manera lógica e inequívoca que el domicilio de la demandante era el de la ciudad de Bucaramanga, pues en varios apartes se hace referencia a que el conjunto donde reside, que resulta ser el mismo demandado, está ubicado en este municipio.

Corolario, ruega se revoque la providencia opugnada y que, en su lugar, se imparta trámite a la demanda.

CONSIDERACIONES

Para esta Sala unitaria refulge patente que el disenso planteado en esta senda no ha de salir avante, conforme pasa a exponerse.

En lo que atañe a la falta de presentación del certificado de existencia y representación de la copropiedad demanda, insiste el quejoso que tal requisito se subsanó con la presentación que a posteriori se hiciera de dicho documento; además, reliva que, de cualquier forma, el estrado cognoscente debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., que establece que la *“prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de*

certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”.

En tal medida, para el suscrito ninguna justificación le asiste al apelante, comoquiera que el término de subsanación había fenecido para el momento en que allegó el certificado de existencia y representación que se echaba de menos, es decir, que el mismo no fue presentado a tiempo; además, tampoco le asiste razón al sostener que no era necesario allegar dicho certificado porque el despacho podía verificar el mismo en las bases de datos de la autoridades encargadas de expedirlo, pues el INVISBU, ente encargado de la certificación de la representación legal de las copropiedades, no maneja un archivo de consulta pública, no maneja una base de datos con ese fin, presupuesto que contempla la norma que pide aplicar, como sí lo hacen algunas Superintendencias o como podría consultarse en el Registro Único Empresarial – RUES de las Cámaras de Comercio, siendo entonces imperioso en este caso que la parte demandante lo allegara.

No se ignora lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha entendido que la finalidad del artículo en cita es propender por el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procedimientos jurisdiccionales, de manera que se impone al estrado cognoscente el deber de verificar si la información relativa a la prueba de existencia y representación legal reposa en bases de datos y, dado el caso, proceder a su consulta, pero ello solo es posible cuando la entidad encargada de certificar dichas situaciones tiene disponible una base de datos de consulta pública con ese fin, lo que brilla por ausencia en el asunto de marras. Solo a manera informativa y por vía de doctrina, recordamos que efectivamente la jurisprudencia de la Corte Suprema, entre muchas otras, en la sentencia STC 4718-2017 sobre el punto ha dicho:

“Si los jueces advierten que no se allegó la prueba de existencia y representación, pero que la persona jurídica es privada y que dicha información consta en la base de datos de las entidades públicas o privadas que tienen a su cargo la certificación de éstas, deben acudir a tales registros, para verificar tal situación, sin que se pueda inadmitir.

[...]

De manera que también pueden los despachos judiciales acudir a tal información, sin necesidad de solicitar el certificado correspondiente, sin perjuicio, de que como se señaló antes, pidan a la entidad encargada de expedir los mismos, los dejen ingresar de manera gratuita a los registros públicos.

En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado.”

Por lo anterior, ante el acierto de la falladora de primera instancia al exigirle al extremo demandado la prueba de existencia y representación legal de la demandada, y frente a la posterior omisión por parte de aquel de subsanar la falencia en debida forma, al margen de que tal inobservancia obedeciera -o no- a un error involuntario, se impone declarar la desventura del disenso planteado, por lo que así se dispondrá en el acápite resolutorio de la presente providencia.

Ahora bien, en relación con la segunda omisión que se imputa, para la Sala Unitaria la discusión no amerita mayor análisis, en la medida en que, conforme resaltó la a quo, el aquí apelante tanto en la demanda, como en su escrito de subsanación, se ciñó únicamente a indicar el lugar de notificaciones de su prohijada y no así su domicilio, contrariando así la prescripción que al respecto trae el numeral 2º, del artículo 82 del C.G.P., que exige indicar en la demanda *“el nombre y domicilio de las partes”*.

De manera que acompasando con lo antes normado y luego de examinar el escrito subasinatorio, se concluye a primera vista que el mismo no se ajusta a las exigencias formales echadas de menos en el auto del 05 de mayo de 2023, pues no se señaló el domicilio de la partes como bien lo anotó el Juzgado de primer grado, sin que sea de recibo el argumento del censor, en cuanto pretende que se extraiga dicha información de otros documentos anexos o acápites de la demanda, cuando precisamente se le requirió con ese fin.

Por lo discurrido, el proveído atacado será confirmado, sin condena en costas al extremo recurrente, por no encontrarse causadas (art. 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el día 17 de mayo de 2023 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por medio del cual rechazó la demanda en el proceso **VERBAL** de **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** adelantado por **YOLANDA SILVA ROMERO** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94aa18365e2cb53953a8f964d361b7ace1887b1df479309a8049e940e5e83f8**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>